Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2012.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de República Argentina en la causa Establecimiento Metalúrgicos Ochoteco S.A.I.C. c/ Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda, condenando al Banco Central de la República Argentina a abonar al actor la suma de 30.737,20 euros, equivalente a los fondos que, en concepto de pago a la sociedad accionante por una operación de comercio exterior, ingresó el importador del extranjero el 9 de mayo de 2002 en una cuenta a nombre del Scotiabank Quilmes S.A. en su banco corresponsal en París, Francia —Nataxis Banques Populaires—, sumas que no fueron transferidas a nombre del exportador -ahora actor- tal como había sido solicitado.

2°) Que, en su sentencia, la cámara sostuvo que el Scotiabank Quilmes —una vez que ingresaron los fondos en la referida cuenta y que fue presentada la documentación necesaria— requirió oportunamente que se cumpliera la orden de su cliente; pero —según lo señaló el a quo— la suma en cuestión no pudo ser transferida por encontrarse embargada en virtud de la orden de un juez francés (fs. 282). Asimismo, puntualizó la sala que el Scotiabank tenía dificultades en la plaza local, lo cual motivó que el 18 de abril de 2002 se designara un veedor, el 16 de mayo

un veedor adicional y que el 20 de junio se dispusiera la intervención de la entidad con exclusión y transferencia de activos y pasivos y que, finalmente, el 20 de agosto operara la revocación en su calidad de entidad financiera (conf. fs. 282 in fine).

3°) Que en ese contexto, afirmó que el Scotiabank quería pagar a la actora y que fue el Banco Central quien trabó dicho pago. En orden a ello destacó que aquella entidad solicitó autorización al veedor para efectuar la conversión a dólares y realizar el pago, y que el veedor formuló determinadas exigencias que culminaron con la negativa de aquél. Al respecto, la cámara consideró que el art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central —que fulmina con la nulidad a los compromisos que aumenten los pasivos de la entidad financiera durante la suspensión operativa— invocado por la veeduría designada por el superintendente financiero para denegar el pedido de conversión de la moneda del crédito de la actora y su ulterior pago, resultaba ineficaz para justificar tal conducta pues —en su concepto— por las características de la operación, al producirse el ingreso de los fondos abonados por el importador y girados por el banco corresponsal, se genera una correlativa obligación de la entidad bancaria local con la sociedad exportadora, la que queda registrada en una cuenta pasiva que refleja el derecho de ésta como acreedora del Scotiabank Quilmes S.A. En esa inteligencia, entendió que no apreciaba el modo cómo el pago exigido —y no resistido por el intermediario financiero— podía aumentar el pasivo de esta entidad.

4°) Que, por lo tanto, juzgó que el proceder del Banco Central había engendrado un daño a la actora medido en la

cantidad que se reclama lo que imponía el progreso de la demanda toda vez que aquél había sido acreditado, como así también la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido por el actor y el accionar del Estado y la posibilidad de imputar el daño a la demandada.

Fijó la tasa de interés al 6% anual a partir del reclamo extrajudicial por tratarse de una condena en euros.

5°) Que, contra tal decisión, el Banco Central de la República Argentina planteó el recurso extraordinario obrante a fs. 288/303 vta., cuya denegación a fs. 312/312 vta. dio motivo al planteo de la queja en examen.

6°) Que según doctrina de esta Corte, para que medie responsabilidad del Estado debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue; asimismo se ha establecido que quien reclama la correspondiente indemnización debe probar esa relación de causalidad (conf. Fallos: 332:2328; 328:2546, entre otros). En similar sentido, se ha expresado que la posibilidad de imputarle los daños que ha sufrido el actor, requiere, entre otros requisitos ineludibles, que la mencionada relación de causalidad sea directa y relevante entre el actuar del Estado y el daño cuya reparación se persigue (doctrina de Fallos: 321:1776).

7°) Que tal presupuesto dista de hallarse configurado en el caso de autos toda vez que es claro que fue el embargo trabado sobre la cuenta de corresponsalía del intermediario financiero el motivo que impidió la retransferencia requerida por

el Scotiabank Quilmes S.A (v. fs. 154/155 y 216, respuesta a la quinta pregunta y a la primera y sexta repregunta) por carecer aquélla de saldo.

En tales condiciones, en el examen de la relación de causalidad entre el accionar del demandado y el perjuicio sufrido por la sociedad actora, el razonamiento del tribunal a quo se apartó del orden lógico que vincula a los hechos que motivaron el daño y sus consecuencias.

8°) Que, por lo demás, quien imputa al Banco Central de la República Argentina responsabilidad civil por un obrar negligente o ilícito tiene la carga de individualizar y probar, del modo más concreto posible, el ejercicio irregular de la función (Fallos: 318:74).

Al respecto, cabe recordar que la suspensión de la operatoria de una entidad financiera encuentra sustento en las atribuciones que la ley ha conferido al Banco Central de la República Argentina como eje del sistema monetario y financiero y que aquélla no fue cuestionada por la sociedad actora. A su vez, el art. 49 de la Carta Orgánica establece que la suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco o el Estado Nacional.

Por otra parte, esta Corte ha interpretado que dicha suspensión, puede derivar en la revocación de la autorización para operar por la afectación de la solvencia o liquidez del intermediario financiero, asimilable al estado de cesación de pagos, por lo que no corresponde efectuar pagos a los acreedores

beneficiando a uno de ellos respecto de otros y obviar la prohibición legal, lo cual es claramente inaceptable (doctrina de Fallos: 329:2876), máxime cuando, como en el caso, el importe registrado a favor de la sociedad exportadora en el intermediario financiero no se encuentra alcanzado —como señala el recurrente— por el privilegio previsto por los arts. 49 y 53 de la L.E.F., por no constituir un depósito.

Esta circunstancia determinó que no fuera incluido en el elenco de pasivos excluidos en el sistema regulado por el art. 35 bis de dicha norma, a diferencia de lo acaecido con la cuenta del Scotiabank Quilmes S.A. en el Bank of America, Sucursal Nueva York que —según se consigna a fs. 299 vta., último párrafo— fue excluida en el marco del proceso de reestructuración de activos y pasivos aplicado al intermediario financiero.

9°) Que, en este contexto, el a quo a la vez que omitió considerar que la suspensión operativa dispuesta por la autoridad monetaria por resolución 55/02 no se extendió a las operaciones de mera administración conservatoria (punto 2, inc. f, de la parte resolutiva), tampoco reparó en la diversa conducta observada por los veedores, designados en los términos del art. 34 de la Ley de Entidades Financieras en relación a las múltiples soluciones planteadas tanto por la actora como por el Scotiabank Quilmes S.A. en aras de concretar el pago.

En tal sentido, cabe destacar que la orden impartida por el Scotiabank Quilmes S.A. para que los fondos recibidos oportunamente por Nataxis Banques Populaires fueran retransferidos a otro banco de plaza —Banco de la Provincia de Buenos Ai-

res, Casa Central— para hacer efectiva su entrega a la sociedad exportadora (v. fs. 134), no solo no fue objetada por la veeduría sino que, a tenor de lo expuesto por la propia actora, habría sido autorizada. No obstante ello, tal operación no pudo concretarse pues, como consecuencia del embargo trabado en la cuenta del Scotiabank Quilmes S.A. en aquél, ésta carecía de saldo (v. fs. 206 vta., respuesta a la segunda repregunta).

10) Que tampoco la ulterior negativa de la veeduría a la propuesta del Scotiabank Quilmes S.A. de retransferir tal suma a la cuenta clearing en el Bank of America —previa conversión de los 30.737,20 euros a dólares— puede encuadrarse en el ámbito de la aducida negligencia en el obrar del demandado. En efecto, pueden considerarse razonables los motivos expuestos en el memorándum de fs. 161 para justificar la respuesta comunicada por aquélla, a poco que se considere que el embargo judicial dispuesto el 24 de mayo de 2002 había dejado sin saldo a la cuenta del banco corresponsal en la que el importador había depositado los fondos; en consecuencia, la propuesta del intermediario financiero suspendido el 4 de junio de ese año implicaba afrontar el pago al exportador aplicando fondos depositados en otra cuenta del exterior, lo que se traducía en un claro acto de disposición de activos no autorizado por la resolución 55/02 y una afectación de los derechos de la masa de acreedores sobre la totalidad de los bienes del banco (v. fs. 164).

11) Que en línea con lo señalado resulta útil recordar que, en forma concorde, ha sostenido esta Corte que la suspensión de la exigibilidad de los pasivos de las entidades financieras que dispone el art. 49 de la Carta Orgánica debe ser

correlacionada con lo establecido por el art. 44 de la Ley de Entidades Financieras, texto según ley 24.627, en cuanto prescribe que, durante el período de suspensión transitoria, el Banco Central podrá ordenar que se efectivice el pago a los acreedores laborales y a los depositantes —con privilegio general o especial—, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata entre los acreedores de igual rango, cuando fueran insuficientes (Fallos: 329:2876, considerando 5°).

12) Que, por otra parte, tampoco resulta posible endilgar al banco demandado responsabilidad por la actuación de los interventores judiciales designados en el marco del proceso reglamentado por el capítulo III del art. 35 bis de la L.E.F., en tanto éstos han sido nombrados por el juez de comercio con las facultades necesarias para implementar las alternativas previstas por esta norma y su permanencia en sus cargos se extiende hasta tanto se verifique el cumplimiento del objetivo encomendado.

13) Que de lo expuesto surge que la decisión apelada presenta deficiencias que imponen su descalificación como acto jurisdiccional válido por aplicación de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, en tanto su fundamentación resulta solo aparente y existe relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que el recurrente aduce conculcadas.

14) Que, finalmente, a juicio del Tribunal no corresponde tener por tácitamente desistido al Banco Central de la

queja en examen en razón de actuaciones cumplidas con posterioridad a su planteo en el marco de la ejecución de sentencia —lo que incluyó el depósito por el Banco Central de las sumas reclamadas a fs. 426/428 y 433 como consecuencia del embargo decretado en los términos del art. 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— toda vez que tal conducta fue determinada de modo compulsivo por la medida ejecutoria ordenada sobre sus bienes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítanse las actuaciones.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. Florencia del Valle**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Mariel Adriana Bertani**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4.**